

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No. 2022-0134-01, Incidente de desacato tutela de BLANCA ELVIA ORJUELA contra INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI. Relacionado con la acción de tutela No. 2022-0062).

Asunto

Cumplido el trámite incidental de rigor, procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela de la referencia por la autoridad territorial accionante.

Antecedentes

La accionante señora BLANCA ELVIA ORJUELA, propuso incidente de desacato por desatención al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de junio de 2.022, dentro del expediente radicado bajo el No. 2022-00062, pues en últimas, bajo su criterio, las allí accionadas, esto es el INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, no dieron cumplimiento al mismo.

Para explicar mejor el asunto a resolver, conviene realizar el siguiente recuento:

En primer lugar, el fallo desatendido ordenaba para resarcir el derecho fundamental transgredido, lo que pasa a transcribirse:

Primero: Se concede el amparo constitucional al derecho fundamental de petición radicado en cabeza de la señora BLANCA ELVIA ORJUELA, y vulnerado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (AA CUNDINAMARCA).

Segundo: Para restaurar el derecho fundamental vulnerado a la usuaria, se ordena tanto al INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI (IGAC), como a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA (AA CUNDINAMARCA) que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, provean cada una de ellas dentro de los ámbitos de sus competencias, respuesta de clara y de fondo a cada uno de los puntos enlistados en esta providencia que interesan a la señora BLANCA ELVIA ORJUELA.

Ahora, en caso de que ambas entidades demandadas continúen repeliendo la competencia para pronunciarse respecto de los puntos que interesan a la ciudadana tutelada, deberán las primeras plantear el respectivo conflicto en el sentido expuesta en la parte motiva del actual proveído.

Cabe agregar que los puntos sobre los cuales debían proporcionar respuesta las entidades accionadas sobre el predio denominado El Guamal, con número de predial 258750001000000070015000000000 y con número de predial anterior 25875000100070015000, ubicado en la vereda El Chorrillo, de Villeta, Cundinamarca, son los que se enlistan a continuación:

“1. Informar por favor con base en qué títulos de adquisición (escrituras públicas, documentos privados, providencias judiciales, actos administrativos, etc.) o documentos en general, se abrió la ficha catastral que corresponde al predio identificado en la referencia.

“2. Por favor allegar copia digital de estos documentos.

“3. Informar en qué documento o documentos se encuentran los linderos de este predio.

“4. Por favor allegar copia digital de este documento o documentos.

“5. Informar cuál es el folio de matrícula (folio antiguo o folio nuevo) que corresponde a este predio.

“6. Informar qué persona figura como propietaria del predio en los archivos de la entidad.

“7. Informar con base en qué documento se le tiene a esta persona como propietaria.

“8. Por favor allegar copia digital de estos documentos.

“9. Explicar detalladamente el procedimiento administrativo que debe seguirse (así como los documentos correspondientes), para que la ORIP de Facatativá asigne un folio de matrícula al predio identificado en la referencia - con el fin de obtener un certificado especial para proceso de declaración de pertenencia-.”

Por lo dicho, conviene determinar si las demandadas proveyeron respuesta a la usuaria sobre los anteriores puntos.

Bajo la dinámica propuesta, el Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, indicó que había dado respuesta a la usuaria en dos documentos, esto es en los oficios del 21 de julio y 4 de octubre de 2.022, y tales documentos determinan que la competencia para resolver los puntos de la solicitud es de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, y por ende allí se remitió la actuación.

Con esos insumos resulta procedente resolver de fondo el incidente de la referencia.

Consideraciones

Con la anterior síntesis resulta necesario determinar si hay lugar o no a imponer sanción por desacato al fallo ya mencionado al encargado de cumplirlo, esto es al Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, fallo que dicho sea de paso fue confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia del 17 de agosto de 2.022, con ponencia del Doctor JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Para resolver la cuestión anunciada, memórese que artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, determinó que la persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida dentro del trámite de una acción de tutela, incurriría en desacato sancionable.

Seguidamente se tiene que la Corte Constitucional efectuó una interpretación de la nomenclatura anterior en la sentencia T-512 de 2.011, en cuanto a los límites y facultades del Juez en el incidente de desacato, de la siguiente manera:

“6.2.1. La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”¹. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

“El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.”

“En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”.

Fijados por la Corte Constitucional los derroteros que deben guiar la resolución del incidente de desacato, se procede de la manera a continuación:

En primer lugar, se ha determinado con suficiencia a quien estaba dirigida la orden de tutela. De hecho, en este punto, en varios textos procedentes de la entidad accionada se ha reiterado sin dudas que la persona llamada a atender el fallo constitucional de protección del derecho fundamental de petición era y es el Doctor LUIS ALEJANDRO

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 2002.

GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI.

No habiendo duda alguna al respecto abordado, los requerimientos para que se diera acatamiento a la orden de protección y el incidente de desacato propiamente tal, fueron dirigidos en contra del servidor identificado en el párrafo que antecede.

En segundo lugar, el término otorgado a la entidad accionada IGAC y en particular al servidor mencionado adscrito a ella para cumplir el pluricitado fallo del 7 de junio de 2.022, fue de cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación. Con esa claridad, se colige que ese término se ha extendido más allá de un lapso temporal razonable o atendible.

Por último, y no de menor importancia, en el auto de apertura del trámite incidental del 22 de septiembre de 2.022, se abrió un espacio de dos días para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, pero lo notorio es que implícitamente se reconoció que la misma no fue atendida, pues el Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, insiste en que la documentación necesaria para resolver las inquietudes de la tutela señora BLANCA ELVIA ORJUELA, fueron remitidas a la AGENCIA CATATSTRAL DE CUNDINAMARCA, y por ello la entidad no puede pronunciarse de fondo.

Como gran conclusión en el aspecto se tiene que el servidor encargado de materializar la orden de tutela ha omitido dicho elemental deber y por ello luce absolutamente desacertado otorgar un nuevo plazo para dicha tarea.

En tercer lugar, en la fase de antecedentes incorporada en la presente providencia, se dejó claro que la labor a realizar para satisfacer el derecho fundamental de petición que le asiste a usuaria era proporcionar respuesta a los puntos del pedimento transcrito y es claro que esa respuesta brilla aún por su ausencia.

Ahora bien, el servidor incidentado en todos los textos que ha arrojado al Juzgado se ha ratificado en la columna vertebral de justificación para su omisión y ella corresponde a que la respuesta debe ser provista por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, y claramente sobre esa dinámica de eludir la responsabilidad de resolver trasladando el pedimento de entidad a entidad, el Superior la fustigó en los siguientes términos:

3. En el presente caso la actora elevó petición el 6 de diciembre de 2021 ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando se le informara con base en qué títulos de adquisición se abrió la ficha catastral “El Guamal”, ubicado en la vereda El Chorrillo del municipio de Villeta e identificado con número predial 258750001000000070015000000000 y que le suministraran copia. que le indicaran el folio de matrícula que corresponde a ese inmueble, qué persona aparece inscrita como propietaria en los archivos de la entidad, señalando con base en qué documento, así como que se le explicara cuál es el procedimiento administrativo que debe seguirse para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá asignara un folio de matrícula al bien.

Ahora bien, se encuentran dentro del expediente respuestas suministradas por el

Instituto y la Agencia Catastral de Cundinamarca el 6 de diciembre de 2021, 20 y 21 de enero de 2022, en las que ambas indican no ser competentes para proporcionar la respuesta reclamada y se remiten entre ellas el asunto.

Y, a la luz del precedente señalado, surge elemental que aquellas no cumplen con las exigencias constitucionales sentadas en la jurisprudencia, comoquiera que se limitan a rehusar una y otra vez la competencia para suministrar la información solicitada por la señora Orjuela, sin abordar de manera definitiva y de fondo la cuestión que se ponía en su conocimiento, al punto que hoy, a más de ocho (8) meses de haber elevado su petición, aquella aún no conoce cuáles son los antecedentes catastrales del predio, los datos que reposan allí y no ha obtenido copias de la ficha catastral requerida, sin que tampoco se le niegue el acceso a dichos documentos, ni se le expongan las razones por las que ello resulta improcedente.

4. Bajo ese entendido, claro es que no podía tenerse como satisfecho el derecho de petición presentado por la accionante, con la simple descripción de la norma que delega algunas funciones de gestión catastral en la entidad territorial o la insistente remisión de competencia entre una y otra entidad, como equivocadamente lo pretende la impugnante, pues ello constituye una simple contestación evasiva que no responde de manera clara, precisa, de fondo y completa a los requerimientos elevados por la señora Orjuela desde diciembre 6 de 2021, por lo que no hay lugar sino a concluir que su derecho fundamental de petición fue injustificadamente conculcada y, por consiguiente, la decisión de primer grado debe ser confirmada.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Quiere decir lo anterior que la dinámica no ha cambiado para eludir la provisión de la respuesta que espera la peticionaria y tampoco se ha provisto el respectivo conflicto de competencia.

Por lo dicho, se sancionará con arresto de tres días y una multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI.

Decisión

En virtud de las motivaciones que preceden, se dispone:

Primero: Declarar que el Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, incurrió en desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1.991.

Segundo: Imponer sanción al Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI, por desacato a las obligaciones contenidas en el fallo de tutela del 7 de junio de 2.022 en el expediente radicado bajo el No. 2022-0062, proferido por este Despacho, consistente en tres (3) días de arresto consecutivos hasta que cumpla la orden impartida en el mentado fallo, que se deberá consumir en la Estación de Policía de mayor cercanía a la entidad IGAC.

Además, se le impone a la mencionada incidentada el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A..

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo a la Policía Nacional, en particular a la Estación de Policía de la localidad que corresponda de la ciudad de Bogotá D.C., para que cumpla con la orden de arresto.

Tercero: Con todo, nuevamente se requiere al Doctor LUIS ALEJANDRO GAMBOA RIAÑO, actuando en su condición de Director Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRAFICO DE AGUSTIN CODAZZI proporcione cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela referido en las disposiciones anteriores.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, pero dando prelación a los canales digitales correspondientes.

Quinto: Remítanse digitalmente las presentes diligencias al Honorable Tribunal de este distrito judicial, con el fin de surtir la consulta respectiva.

Sexto: Hecho lo anterior, ingrese el asunto al Despacho para iniciar el respectivo incidente de desacato en contra del Doctor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ, en su calidad de Gerente General de la AGENCIA CATATSTRAL DE CUNDINAMARCA.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3fad60aafa8bfa15a6757cfa9acc578c16093001f5aac14a01c08fe4e52bd2**

Documento generado en 06/10/2022 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>